Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D. C. 9 de septiembre de 2010

AUTO No. 3411

"Por el cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio"

EI ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 223 del 7 de febrero de 2006, modificada posteriormente por las Resoluciones Nos. 638 del 10 de abril de 2006, 2325 del 29 de noviembre de 2006, 96 del 18 de enero de 2008 y 0792 del 16 de mayo de 2008, otorgó a la empresa UNION TEMPORAL ANDINA –UTA, una licencia ambiental Global para el campo "Entrerrios", ubicado en jurisdicción del municipio de Maní, Departamento de Casanare.

Que este Ministerio, mediante el Auto No. 2786 del 29 de septiembre de 2009, inició en contra de la empresa UNION TEMPORAL ANDINA –UTA, una investigación administrativa de carácter ambiental.

Que la empresa UNION TEMPORAL ANDINA –UTA, mediante el escrito radicado con el No. 4120-E1-48895 del 21 de abril de 2010, solicitó a este Ministerio cesar la investigación iniciada mediante el Auto No. 2786 del 29 de septiembre de 2009.

Que el grupo técnico de seguimiento y control de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio analizó los argumentos presentados por la empresa mencionada anteriormente, y al efecto, profirió el concepto técnico No. 1340 del 31 de julio de 2010.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo noveno de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso que las causales de cesación de procedimiento en materia ambiental se encuentran taxativamente señaladas, entre las cuales se contempla la *"inexistencia del hecho investigado"* (numeral 2).

Que a su vez, el artículo 23 de la Ley referida en el párrafo anterior determina que *"cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".*

"Por el cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio"

Que así mismo, es importante señalar que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, por mandato Constitucional y legal, es considerado como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables de la Nación, razón por la cual, cuando se trate de ejecutar proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental, se encuentra facultado para realizar actividades de control y seguimiento, las cuales, en este caso en concreto, se efectuaron en relación con el proyecto denominado campo *"Entrerrios",* ubicado en jurisdicción del municipio de Maní, Departamento de Casanare, de donde se derivaron los requerimientos objeto del presente recurso.

Que el fundamento legal de lo expuesto, lo encontramos en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, que determina que es función de este Ministerio, regular las condiciones para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que mediante la expedición del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre Licencias Ambientales y estableció en su artículo 39 el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, donde señaló que su propósito consiste en lo siguiente: *"1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican; 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental; (...) 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad"*, entre otros aspectos.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LA EMPRESA

En el Auto No. 2786 del 29 de septiembre de 2009, este Ministerio dispuso iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa UNION TEMPORAL ANDINA UTA por *"presuntamente no haber efectuado el análisis de los lodos de material de la piscina ubicada en la locación del pozo Entrerrios 3 antes de su cierre y restauración y por ende, sin verificar el cumplimiento de los criterios de la norma Louisiana 29B, teniendo en cuenta que no anexó en los informes de cumplimiento ambiental –ICA Nos. 2 y 3 los soportes del análisis de la información referida, incumpliendo de esta manera presuntamente con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo cuarto de la Resolución No. 223 del 7 de febrero de 2006".*

I. La empresa manifestó lo siguiente:

"(…) Los hechos objeto de investigación por parte del MAVDT consisten en la supuesta falta de ejecución del análisis de los lodos y cortes previamente al cierre de las piscinas del pozo Entrerrios -3 para cumplir con los parámetros establecidos en el protocolo Louisiana 29B. La anterior obligación está contemplada de la siguiente manera:

1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la Resolución 223 de 2006, en el Artículo cuarto, numeral 11, estableció la siguiente obligación:

"Por el cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio"

"Para el cierre de las piscinas deberá haberse efectuado un análisis de los lodos existentes en éstas y verificar el cumplimiento de los criterios de la norma Louisiana 29B. Si el análisis demuestra el cumplimiento con los criterios de la norma Louisiana 29B, la piscina podrá cerrarse e integrarse al ambiente. Si algún parámetro está por encima de los límites, será necesario adelantar procedimientos especiales tales como mezcla/dispersión/solidificación/encapsulamiento u otros para asegurar un cierre adecuado, cumpliendo los niveles de referencia para todos los parámetros. El procedimiento a seguir será evaluado para cada caso."

2. En el Auto de la referencia el MAVDT, luego de la visita de seguimiento correspondiente al año 2009, concepto técnico No.1065 del 6 de julio de 2009, en revisión de cumplimientos, estableció que la UTA no había "…Efectuado el análisis de lodos de material de la piscina ubicada en la locación del pozo Entrerrios 3 antes de su cierre y restauración y por ende sin verificar el cumplimiento de los criterios de la norma Louisiana 29B"

3. La Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, establece como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas "en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Con base en los anteriores antecedentes y haciendo uso de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, modos de intervención y participación ciudadana, y del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, intervención en el proceso sancionatorio, la UTA procede a allegar la información que paso a relacionar, la cual considero de vital importancia para el procedimiento iniciado, tendiente a que se declare la cesación del procedimiento y el archivo del mismo.

I. Violación a la norma contenida en la Resolución 223 de 2006, artículo 4, numeral 11:

La UTA realizó el análisis de los cortes y lodos previamente al cierre de la piscina del pozo Entrerrios 3. Luego de revisar la información allegada al MAVDT ***al parecer se omitió*** *anexar los análisis de laboratorio realizados por la compañía INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL LTDA., del 5 de junio de 2006 (antes del cierre de la piscina), en los cuales se demuestra el cumplimiento de los parámetros y cumplimiento con lo establecido en el Resolución 233 de febrero de 2006.*

El documento entregado a ese Ministerio fue elaborado por el contratista de la UTA, Gestión Ambiental "GESAM", en una copia del Informe de Cumplimiento Ambiental No. 2 de 24 de junio de 2006, período reportado 6 de mayo de 2006 a 6 de junio de 2006.

Por lo tanto, la obligación sí fue cumplida por la UTA ya que los análisis de laboratorio se tomaron en su debido momento. Ver Anexo 1, reporte de laboratorio de las muestras tomadas el día 5 de junio de 2006, antes del cierre de las piscina de cortes y lodos, de acuerdo a las fechas de la perforación del pozo Entrerrios-3, que bien conoce el Ministerio.

II. La comisión de un daño al Medio Ambiente:

El cierre de la piscina del pozo Entrerrios-3, se hizo cumpliendo los parámetros establecidos en la normatividad ambiental, y los parámetros contemplados en los diferentes actos administrativos. Para demostrar el posible impacto que se haya generado en el cierre de las piscina, el 8 de octubre de 2009, el contratista ILAM CISA ESP realizó un muestreo en 5 puntos previamente establecidos que midiera de una manera fehaciente el posible impacto que se hubiera generado con el cierre de la piscina, con 3 muestras por punto, la primera a 50 cms, a 1 m., y 2 m de profundidad. Los puntos fueron los siguientes:

- Área de la piscina
- Área de la portería
- Área del container

- Área detrás de la locación
- Área frente al generador por fuera de la malla

De los resultados entregados por ILAM se puede concluir, en términos generales, que NO hay impacto ambiental negativo en la zona de cierre de la piscina del pozo Entrerrios 3.

Con base en el protocolo Louisiana, dado que se cumple a cabalidad con los parámetros establecidos en el protocolo y la piscina no representa un riesgo o una posible fuente de contaminación, para ello se realizaron las siguientes tablas de comparación adjuntas en el Anexo 2 con los respectivos soportes de laboratorio.”

2.1.3 Petición de la Empresa

“La empresa solicita se declare la cesación del procedimiento y el archivo del mismo, ya que la Unión Temporal Andina cumplió con el requerimiento realizado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, motivo por el cual no existen fundamentos de hecho que permitan continuar con el mismo.”

II. Consideraciones del MAVDT

En relación a los argumentos presentados por la empresa es preciso resaltar, lo siguiente:

En el documento 4120-E1-48895 del 21 de abril de 2010, literal I, violación a la norma contenida en la Resolución 223 de 2006, artículo cuarto numeral 11, la UNIÓN TEMPORAL ANDINA indica que *“…El documento entregado a ese Ministerio fue elaborado por el contratista de la UTA, Gestión Ambiental “GESAM”,* en una copia del Informe de Cumplimiento Ambiental No. 2 del 24 de junio de 2006**,** período reportado 6 de mayo de 2006 a 6 de junio de 2006, a lo cual no es posible haber incluido esta información en el *“Informe de Cumplimiento Ambiental No. 2”* toda vez que la toma de muestra de los cortes de la piscina del pozo Entrerrios-3, (incluida en el Anexo 1 del documento 4120-E1-48895 del 21 de abril de 2010), corresponde a una muestra de fecha 5 de junio de 2006, fecha de análisis 11/06/2006 al 22/06/2006 y resultados reportados el 23 de junio de 2006.”, por lo que no es coherente que la información se haya reportado en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 2 de 24 de junio de 2006 **(período reportado 6 de mayo de 2006 a 6 de junio de 2006**) dentro del cumplimiento del requerimiento del Artículo cuarto, numeral 11 de la Resolución 223 del 7 de febrero de 2006.

Así mismo, es preciso agregar en relación al cumplimiento de este requerimiento, que el Concepto Técnico No 1031 del 29 de junio de 2007, producto de la visita de seguimiento al Proyecto en el mes de marzo de 2007, establece que *“En el pozo Entrerríos 3 permanece abierta 1 piscina la cual se encontró desocupada al momento de la visita”;* en el ICA del año 2006, la UNIÓN TEMPORAL ANDINA informa que los análisis de los cortes se presentan en el Informe Final de Interventoría del pozo Entrerrios-3, pero este no se ha entregado a este Ministerio. Informan que en la piscina existente no existen cortes pero no se describe el manejo y disposición de los mismos.

De la misma manera, el Concepto Técnico No. 1353 del 4 de agosto de 2008, producto de la visita de seguimiento del año 2008, establece que *“Durante la visita se observó el área de la piscina en la locación del pozo Entrerrios 3 la cual fue cerrada y restaurada. En el ICA 2 no se anexan los análisis de los lodos según la norma Louisiana 29B.”*

"Por el cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio"

Por lo que la información requerida en el artículo 4, numeral 11 de la Resolución 223 de 2006, no fue allegada a este Ministerio.

Sin embargo, es preciso recalcar que la información aportada por la empresa en el documento 4120-E1-48895 del 21 de abril de 2010, corresponde a la solicitada en el requerimiento del Artículo 4, numeral 11 de la Resolución 223 de 2006:

-Anexo 1. Resultados del muestreo realizados por el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL LTDA., el **5 de junio de 2006**, a los cortes de la piscina del pozo entrerrios-3, fecha de análisis 11/06/2006 al 22/06/2006, parámetros analizados: fenoles, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Aceites y grasas e Hidrocarburos totales

Anexo 2. Resultados de los muestreos realizados por ILAM CISA ESP en el mes de octubre de 2009, en 5 puntos previamente establecidos que midiera de una manera fehaciente el posible impacto que se hubiera generado con el cierre de la piscina, con 3 muestras por punto, la primera a 50 cms, a 1 m., y 2 m de profundidad. Los puntos fueron los siguientes:

- Área de la piscina
- Área de la portería
- Área del container
- Área detrás de la locación
- Área frente al generador por fuera de la malla

A este respecto, la verificación de cumplimiento al requerimiento del artículo 4, numeral 11 de la Resolución 223 del 7 de febrero de 2006, se realizará en el próximo seguimiento ambiental al Proyecto.

Por lo expuesto anteriormente, se aceptan los argumentos de la empresa en relación a cesar el proceso sancionatorio iniciado en el Auto 2786 del 29 de septiembre de 2009. Se solicita en consecuencia, cesar el proceso sancionatorio iniciado en el Auto 2786 del 29 de septiembre de 2009 a la UNION TEMPORAL ANDINA -UTA.

Que teniendo en cuenta que este Ministerio ha respetado el derecho al debido proceso y a la defensa que le asiste a la empresa investigada y que además en el presente caso no formuló cargos, se declarará la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por medio del Auto No. 2786 del 29 de septiembre de 2009, de conformidad con el numeral 2º del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 que establece como causal de cesación la *"inexistencia del hecho investigado"* en concordancia con el artículo 23 de la ley en mención y atendiendo los argumentos técnicos señalados en el concepto técnico No. 1340 del 31 de julio de 2010, que se acoge mediante el presente acto administrativo. Así mismo, se ordenará el archivo de la presente investigación iniciada dentro del expediente 2160.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado dentro del expediente No. 2160 mediante el Auto No. 2786 del

“Por el cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio”

29 de septiembre de 2009, en contra de la empresa UNION TEMPORAL ANDINA –UTA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese el archivo de las diligencias adelantadas dentro de la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada a través del Auto No. 2786 del 29 de septiembre de 2009 (exp. 2160), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa UNION TEMPORAL ANDINA -UTA, y/o a su apoderado debidamente constituido para dicho efecto.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp. 2160 CT 1340 del 31 de julio de 2010
Proyectó: M. Carolina Ruiz B. – Abogada Contratista. DLPTA.